CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 392-2013 PUNO

Lima, veintidós de agosto de dos mil trece

VISTOS: los recursos de queja excepcional interpuestos por el procesado Darío Froilán Caxi Lupaca y por la tercera civilmente responsable - Candelaria Asunción Chura de Condori-, contra las resoluciones del seis de mayo de dos mil trece, obrantes a fojas mil trescientos cincuenta y uno y mil trescientos cincuenta y cinco, que declararon improcedentes los recursos de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, de fojas mil trescientos treinta, que declaró: i) Nula la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que concedió el recurso de apelación interpuesto por la SUNAT-Intendencia de Aduanas de Puno, respecto de la absolución de Darío Froilán Caxi Lupaca. ii) Nula la sentencia referida, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Dina Arocupita Quenta, por la comisión del delito aduanero, en su modalidad de transporte de mercancía de contrabando, en agravio del Estado, y declararon carente de objeto emitir pronunciamiento en tal extremo. iii) Nula la sentencia referida, en el extremo que dispuso la devolución del vehículo de placa de rodaje N.º XH-mil ciento treinta y nueve, marca Volvo F-diez, a favor de la tercera civilmente responsable; y dispusieron se emita nueva resolución conforme a Ley; en el proceso seguido por delito de contrabando, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que Darío Froilán Caxi Lupaca, en su recurso formalizado de fojas mil trescientos sesenta, alega que se ha infringido el principio de legalidad, al no haber tomado en cuenta la modificatoria de la Ley de Delitos Aduaneros, de la cual se desprende que los hechos imputados a la fecha no constituyen delito. Añade que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, al no haber examinado los fundamentos en que sustentó su apelación. Concluye que se ha infringido el principio de economía y celeridad procesal al no haber considerado que el proceso data del dos mil cinco.

Por otro lado, la tercera civilmente responsable —Candelaria Asunción Chura de Condori—, al formalizar su recurso, mediante escrito de fojas mil trescientos sesenta y siete, sostiene los mismos fundamentos que el procesado Caxi Lupaca; a lo que añade que, al declararse nula la sentencia de primera instancia, se infringe su derecho a la propiedad, en la medida que el vehículo, materia de proceso, constituye su herramienta de trabajo; además, señala que la denuncia la perjudica económicamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 392-2013 PUNO

SEGUNDO. Que el apartado segundo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado —una vez denegado el recurso de nulidad— podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

TERCERO. Que la queja excepcional planteada por el procesado Darío Froilán Caxi Lupaca, resulta manifiestamente inatendible; en principio, porque la sentencia de primera instancia lo absolvió de los cargos que le atribuía el representante del Ministerio Público; pero, además, porque el mencionado recurrente no interpuso recurso de apelación contra esta, con lo que demostró su conformidad con el fallo. Si bien existió un cuestionamiento contra dicho extremo absolutorio, este fue planteado por la parte civil, representada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero no prosperó por haberse formulado fuera del plazo establecido en la Ley Procesal; en consecuencia, la absolución de los cargos tenía la calidad de cosa juzgada.

En atención a que todo recurso exige la concurrencia de un agravio, que en el caso evidentemente no existe, la queja planteada es improcedente; máxime si tampoco se cuestiona vulneración de la pluralidad de la instancia, en tanto, que el ahora quejoso no planteó recurso de apelación.

CUARTO. Que en cuanto al recurso de queja excepcional interpuesto por la tercera civilmente responsable —Candelaria Asunción Chura de Condori—, cabe precisar que la parte resolutiva de la sentencia de vista, que declaró nula la sentencia referida al extremo que dispuso la devolución del vehículo de placa de rodaje N.º XH-mil diento treinta y nueve, marca Volvo F-diez, a favor de la tercera civilmente responsable, es consecuencia de la declaración de nulidad de la absolución de la procesada Dina Arocutipa Quenta, que no tiene otro efecto que la continuación o vigencia del proceso penal, que precisamente constituye el supuesto de improcedencia del recurso de queja excepcional que ha planteado, ni siquiera se encuentra en los demás supuestos comprendidos en el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 392-2013 PUNO

Por las razones acotadas precedentemente, ninguno de los dos recursos de queja excepcional tienen amparo legal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon INADMISIBLES los recursos de queja excepcionales interpuestos por el procesado Darío Froilán Caxi Lupaca y por la tercera civilmente responsable -Candelaria Asunción Chura de Condori-, contra las resoluciones del seis de mayo de dos mil trece, obrantes a fojas mil trescientos cincuenta y uno y mil trescientos cincuenta y cinco, que declararon improcedentes los recursos de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, de fojas mil trescientos treinta, que declaró: i) Nula la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que concedió el recurso de apelación interpuesto por la SUNAT-Intendencia de Aduanas de Puno, respecto de la absolución de Darío Froilán Caxi Lupaca. ii) Nula la sentencia referida, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Dina Arocupita Quenta, por la comisión del delito aduanero, en su modalidad de transporte de mercancía de contrabando, en agravio del Estado, y declararon carente de objeto emitir pronunciamiento en tal extremo. iii) Nula la sentencia referida, en el extremo que dispuso la devolución del vehículo de placa de rodaje N.º XH-mil ciento treinta y nueve, marca Volvo F-diez, a favor de la tercera civilmente responsable; y dispusieron se emita nueva resolución conforme a Ley; en el proceso seguido por delito de contrabando, en agravio del Estado.

MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILL

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA